

INFORME N.º 000072-2025-SUNAT/340000

ASUNTO	: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras
LUGAR	: Callao, 27 de mayo de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la factibilidad de extraer muestras de concentrados de minerales metalíferos de exportación en el país de destino, a efectos de realizar el análisis físico químico de las mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Procedimiento Específico "Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos" DESPA-PE.00.20 (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 183-2019/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.20.

III. ANÁLISIS:

En el caso de la exportación de concentrados de minerales metalíferos ¿Es factible extraer la muestra y la contramuestra representativa, así como emitir el informe de ensayo de determinación de humedad y de composición en el país de destino?

En principio, de acuerdo con el artículo 60 de la LGA la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Por su parte, el artículo 227 del RLGA señala que la autoridad aduanera está facultada para extraer o disponer la extracción de muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico, de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera.

Así, en el caso especial de los concentrados minerales metalíferos, las pautas para la extracción y análisis de muestras y contramuestras en el despacho aduanero de los regímenes de ingreso¹ y de salida, se encuentran previstas en el Procedimiento DESPA-PE.00.20, el cual puntualiza en el numeral 2 de la sección VI, que "El dueño, consignatario

¹ En el caso del ingreso, aplican únicamente para las DAM seleccionadas a reconocimiento físico.

o consignante es responsable de la extracción de la muestra y contramuestras representativas de concentrados de minerales metalíferos y de la realización de los análisis de determinación de humedad y de composición sobre una muestra común, a través de un laboratorio acreditado", precisa adicionalmente, que la referida extracción y análisis "(...) se realiza a través de un laboratorio acreditado para ensayo y muestreo, que debe ser distinto al dueño, consignatario o consignante de la mercancía (...)"

Al respecto, el numeral 7 de la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.20 señala que para efectos del procedimiento se entiende por laboratorio acreditado al laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, según la norma técnica NTP ISO/IEC 17025:2006 o versión actualizada.

Ahora, con relación a la oportunidad de la extracción y entrega de muestras y contramuestras representativas de concentrados de minerales metalíferos en los regímenes aduaneros de salida, el inciso b) del literal A) y el literal B) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.20, señalan lo siguiente:

"A. Extracción de muestras

1. El laboratorio acreditado realiza la extracción de la muestra y las contramuestras representativas de concentrados de minerales metalíferos:
(...)
- b) En los regímenes aduaneros de salida:
 - b.1 **Previo al acondicionamiento** de la mercancía **para su embarque**.
 - b.2 **Con ocasión del embarque** de la mercancía por faja, tubería u otro medio similar con tomador de muestra automatizado.
(...)"

"B. Entrega de muestras

El laboratorio acreditado determina la humedad. Posteriormente, en los casos que la mercancía haya sido seleccionada a reconocimiento físico, el laboratorio acreditado custodia y entrega la muestra y contramuestras representativas secas al área que administra el régimen **hasta los cinco días hábiles siguientes (...)** **del término de embarque** cuando se trate de mercancías que salen del país.

En tal sentido, resulta claro que, conforme a las normas transcritas, el momento de extracción de muestras es previo al embarque de las mercancías o con el embarque de las mismas cuando este se realice por tubería o faja, u otro medio similar con tomador de muestra automatizado; asimismo, que el laboratorio acreditado entrega las muestras y contramuestras secas a la autoridad aduanera, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del embarque.

Bajo ese contexto, se colige que no resulta factible admitir la extracción en el país de destino de las muestras y contramuestras representativas de concentrados de minerales metalíferos, necesarias para que el laboratorio acreditado emita el informe de ensayo; toda vez que las disposiciones procedimentales comentadas restringen el momento y la circunstancia para efectuar tal diligencia, a la oportunidad previa al acondicionamiento de la mercancía para su embarque o con ocasión del embarque de la mercancía, según corresponda al medio utilizado para dicho embarque, cuestión que resulta lógica, considerando la necesidad de garantizar que la muestra analizada corresponda a la carga que registra su salida del territorio nacional, en cada caso.

En cuanto a la emisión del informe de ensayo, cabe precisar que la exigencia procedural no restringe el lugar de su emisión, sino la calidad que debe revestir el laboratorio a cargo de su procesamiento y elaboración, el cual necesariamente debe tratarse de un laboratorio de ensayo acreditado ante el INACAL, entidad competente a nivel nacional para la normalización, acreditación y metrología en Perú, con las



excepciones previstas en el Procedimiento DESPA-PE.00.20 para los casos en que no exista un laboratorio acreditado².

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye en lo siguiente:

1. No resulta factible admitir la extracción de muestra y contramuestra representativa de concentrados de minerales metalíferos en el país de destino, en razón a que la Administración Aduanera establece que el momento para realizar dicho procedimiento es previo al acondicionamiento de la mercancía para su embarque o con ocasión del embarque de la mercancía, según corresponda.
2. A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones para la emisión del informe de ensayo de determinación de la humedad y de composición, el laboratorio a cargo de su formulación debe cumplir con la condición de laboratorio acreditado por el INACAL en el país.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
27/05/2025 09:25:41

FNM/ILV/alo
CA108-2024

² La excepción a dicha disposición se encuentra contemplada en el inciso 1 del literal E de la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.20, que indica:

"E. Casos excepcionales

1. Cuando **no exista un laboratorio acreditado** que brinde el servicio de muestreo y determinación de humedad o de composición para un determinado tipo de concentrado de mineral o elemento que lo constituye, la Administración Aduanera acepta la muestra y las contramuestras representativas y la información del informe de ensayo de humedad y de composición de un laboratorio que:

- a) Cuenta con una solicitud en trámite para la obtención de la acreditación en determinación de humedad, que incluya el muestreo, o en determinación de composición para el concentrado de minerales del que se trate, según corresponda, o en su defecto,
- b) Tenga experiencia mínima de un año prestando el servicio de muestreo y determinación de humedad o el de composición, según corresponda, para el concentrado de minerales de que se trate; lo que se sustenta ante el área que administra el régimen con el comprobante de pago por el servicio prestado anteriormente, cuya fecha de emisión no sea menor a un año computado desde la numeración de la declaración aduanera.

(...)"